



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Colima  
Subdirección Jurídica

cap. SLP 70

## Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.5/00009/23/0131

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00009-23  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **09 (nueve)** días del mes de **octubre** del año **2023 (dos mil veintitrés)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

### RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 05 (cinco) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.5/0045/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliodora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al **C. Responsable y/o Encargado y/o Apoderado y/o Representante Legal** de las **Obras y Actividades en Ecosistema Costero entre los [REDACTED], en la coordenada georreferenciada [REDACTED] y [REDACTED], localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones I, IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII, Q) y R) fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y disposiciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 09 (nueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 009/2023 a la C. [REDACTED]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los **28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la**

VSA

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar";** lo anterior por realizar obras y/o actividades de relleno al interior de laguna y en el humedal costero, con material pétreo (balastre) en una superficie de 30 m<sup>2</sup> metros cuadrados donde se estimó que fue depositado un volumen de aproximadamente 27m<sup>3</sup> metros cúbicos de balastre; en dicho depósito fueron colocados dos tubos de comunicación entre ambos vasos de la laguna de material de plástico de 12" y 18" pulgadas a fin de mantener el flujo hídrico. Las referidas obras fueron realizadas para poder cruzar el vaso lacustre en vehículo automotor, con la finalidad de [REDACTED] ya que no había camino más cercano y/o de acceso por donde se pudiera realizar dicha maniobra. El lugar de la inspección se localiza adjunto a la [REDACTED], en la coordenada georreferenciada [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED].

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0177/2023** de fecha 06 (seis) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado personalmente, el día 19 (diecinueve) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 009/2023.**

- - - **CUARTO.-** Con fecha 12 (doce) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0256/2023 mediante la que se tuvo a la C. [REDACTED], compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y presentando las pruebas que estimó necesarias, ordenándose agregar en los autos del expediente que comento para ser valorados en el momento procesal oportuno; asimismo, derivado de sus manifestaciones sobre el cumplimiento a la medida de urgente aplicación que se le ordenó en su Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó girar memorando al área técnica de esta Unidad Administrativa a fin de que se verificara dicho cumplimiento. Proveído que se le notificó por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 14 (catorce) de septiembre del año en curso.

- - - **QUINTO.-** Realizada la diligencia de verificación que se encontraba pendiente de desahogar, con fecha 20 (veinte) de septiembre del año en curso, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **29 (veintinueve)** de mismo mes y año de su emisión, derecho que la interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

**CONSIDERANDO:**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º párrafo primero, 5º fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII; 6º 28 párrafo primero y fracciones I, IX, y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, inciso A), fracción VII, Q), R) fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del año dos mil; especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres; especificaciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).- - - - -

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - Para efectos del presente, se entiende por ecosistemas costeros de conformidad a la definición plasmada en el artículo 3 fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: *las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.* - - - - -

- - - El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en uno de los tres municipios costeros del estado de Colima, esto es, [redacted], al interior de la [redacted] colinda al Norte con camino de terracería, [redacted] y la localidad de [redacted] al Sur con camino de

lín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.  
al 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa



2023  
AÑO DE  
FRANCISCO  
VILLA

EL GOBIERNO FEDERAL

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature in blue ink



ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

terracería, [REDACTED] y la localidad de [REDACTED], a una distancia aproximada de 5 Km de la localidad de [REDACTED] y la carretera libre [REDACTED] comprendiendo una porción acuática-terrestre, dentro de un humedal costero, encontrándose dentro de los 100 kilómetros de tierra que establece la definición de "ecosistema costero" en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el fin de proteger estas áreas.-----

- - El lugar de la inspección se localiza adjunto a la [REDACTED] que se ubica entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en donde la compuerta tiene la función de controlar el intercambio hídrico entre ambos vasos de comunicación, con el objeto de mantener con cierta cantidad de agua ambas porciones de la laguna para cuestiones de las actividades inherentes a la laguna, como la [REDACTED] así como mantener con agua para las funciones propias del humedal costero (principalmente para la vegetación de mangle y fauna silvestre), entre otras que cohabita en este cuerpo lagunar. Se aprecia que se depositó al interior de la laguna y en el humedal costero, un relleno con material pétreo (balastre) adjunto a la compuerta en cemento, en una superficie de 30 m<sup>2</sup>, ganando con ello terreno a la laguna, a fin de prolongar un camino ya existente desde hace décadas sobre la laguna y compuerta, incrementando el azolve de la laguna y disminuyendo el espejo de agua en este lugar, entre otras. Es decir, para poder cruzar el vaso lacustre en vehículo automotor, con la finalidad de [REDACTED]

[REDACTED] Debido a que no hay otro camino más cercano y/o acceso por donde [REDACTED] de las salinas de la citada [REDACTED] [REDACTED]-----

- - El camino hacia la localidad de [REDACTED] se encuentra a una distancia de 5 km aproximadamente, mas sin embargo para poder llegar a depositar la sal a dicha localidad, se tiene que recorrer la autopista Colima-Manzanillo, llegar a cruce de [REDACTED] y retornar para llegar a [REDACTED] por consiguiente se tiene que recorrer entre 30 y 32 km para resguardar [REDACTED] y/o [REDACTED]. De acuerdo al material de balastre que se encuentra en el lugar se estima que fue depositado un volumen de aproximadamente 27 m<sup>3</sup>, señalando la visitada que desconoce de dónde fue obtenido el material pétreo para llevar a cabo el relleno. En este depósito o relleno fueron colocados dos tubos de comunicación entre ambos vasos de la laguna, de material de plástico de 12" y 18" pulgadas a fin de mantener el flujo hídrico. Se utilizó maquinaria pesada para la disposición de este material. La zona afectada se delimitó mediante medición de campo, generándose los siguientes datos:-----

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

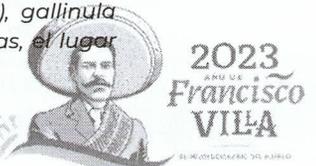
Superficie del relleno: 30 m<sup>2</sup>

- - De acuerdo a las condiciones del material dispuesto en el relleno, este tiene poco de haberse colocado, a pregunta expresa del visitado menciona que lo instalaron hace aproximadamente 3 semanas, que esta obra y actividad es temporal, ya que al momento que inicien las lluvias, se termina la [REDACTED] además todo el material pétreo vertido en el relleno junto a la compuerta se lo lleva la laguna debido a que aumenta el espejo de agua y caudal del mismo. Como se dijo, el lugar corresponde a un humedal costero y la vegetación principal es manglar, siendo las especies características de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que corresponde a fauna silvestre se tiene la presencia de aves como son: pijije ala blanca (*Dendrocygna autumnalis*), pelicano blanco (*Pelecanus erythrorhynchos*), pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*), cormoran olivácea (*Phalacrocorax brasilianus*), garza dedos dorados (*Egretta thula*), ibis blanco (*Eudocimus albus*), cigüeña americana (*Mycteria americana*), caracra, quelele (*Caracara cheriwey*), gallinula americana (*Fulica americana*), candelero o monji-ta (*Himantopus mexicanus*), entre otras, el lugar

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





también es hábitat de reptiles como cocodrilo de río (*Crocodylus americano*), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de igual forma se cuenta con la presencia de mamíferos como son mapache, jabalí, zorra gris, entre otras.-----

--- La [redacted] está conformada por cuatro Vasos, el lugar de las obras y actividades que nos ocupan se encuentra entre los [redacted] donde se desarrollan actividades económicas dentro de las que destacan las [redacted] entre otras. Dicha laguna es un cuerpo de agua de gran riqueza medioambiental, hábitat de fauna y flora silvestre acuática y terrestre, que como se señaló en líneas anteriores, cuenta con especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como en CITES; una porción del cuerpo lagunar está declarado sitio RAMSAR, pero a la vez se trata de un cuerpo de agua con vegetación de manglar, ecosistema sumamente rico y frágil, ya que se cuenta con una gran biodiversidad en cuanto a la flora y fauna silvestre terrestre y acuática. En el lugar se apreciaron residuos sólidos urbanos, destacando la presencia de plásticos, así como recipientes de unicef, apreciándose que colindante al dique se cuenta con un bote de plástico para la recepción de los mencionados residuos, sin embargo estos se encuentran dispersos en el lugar visitado sobre el suelo natural y en el agua.-----

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

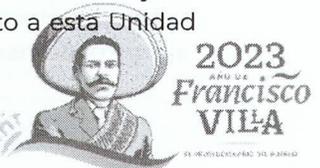
- - - En consecuencia de lo anterior, queda de manifiesto el incumpliendo a las disposiciones legales en materia ambiental, con riesgo inminente de daño o deterioro grave a los componentes del humedal, que no garantizan su conservación, no obstante que se encuentra prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros, se debe evitar la compactación del sedimento, además de relleno y otras disposiciones de acuerdo a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.-----

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar".- -**

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la C. [redacted], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección **No. 009/2023** en materia de Impacto Ambiental de fecha 09 (nueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección PFPA/13.3/2C.27.5/0045/2023 por el personal adscrito a esta Unidad



YFA



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Administrativa en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, con las que se evidencian las obras y actividades que fueron apreciadas al momento de la diligencia, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que el sitio visitado se encuentra ubicado en uno de los tres municipios costeros del estado de Colima, esto es, [REDACTED], al interior de la [REDACTED] que colinda al Norte con camino de terracería, [REDACTED] y la localidad de [REDACTED] al Sur con camino de terracería, laguna de [REDACTED] y la localidad de [REDACTED], a una distancia aproximada de 5 Km de la localidad de [REDACTED] y la carretera libre [REDACTED] comprendiendo una porción acuática-terrestre, dentro de un humedal costero, encontrándose dentro de los 100 kilómetros de tierra que establece la definición de "ecosistema costero" en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el fin de proteger estas áreas. Así como que el lugar de la inspección se localiza adjunto a la [REDACTED] que se ubica entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en donde esta tiene la función de controlar el intercambio hídrico entre ambos vasos de comunicación, con el objeto de mantener con cierta cantidad de agua ambas porciones de la laguna para cuestiones de las actividades inherentes a la laguna, como la [REDACTED] así como mantener con agua para las funciones propias del humedal costero (principalmente para la vegetación de mangle y fauna silvestre), entre otras que cohabita en el cuerpo lagunar. Donde se apreció que se depositó al interior de la laguna y en el humedal costero, un relleno con material pétreo (balastre) adjunto a la compuerta en concreto, en una superficie de 30 m<sup>2</sup>, ganando con ello terreno a la laguna, a fin de prolongar un camino ya existente desde hace décadas sobre la laguna y compuerta, incrementando el azolve de la laguna y disminuyendo el espejo de agua en este lugar, entre otras. Es decir, para poder cruzar el vaso lacustre en vehículo automotor, con la finalidad de sacar la [REDACTED] correspondientes a la [REDACTED] debido que no hay otro camino más cercano y/o acceso por donde [REDACTED] en la laguna de [REDACTED] de las [REDACTED]

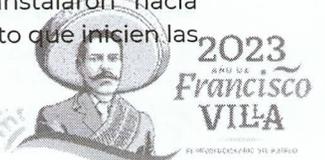
- - - De acuerdo al material de balastre que se encontró en el lugar se estima que fue depositado un volumen de aproximadamente 27 m<sup>3</sup>, habiendo señalado la visitada que desconoce de dónde fue obtenido el material pétreo para llevar a cabo el relleno. En este fueron colocados dos tubos de comunicación entre ambos vasos de la laguna, de material de plástico de 12" y 18" pulgadas a fin de mantener el flujo hídrico. Se utilizó maquinaria pesada para la disposición de este material. La zona afectada se delimitó mediante medición de campo, y se estableció en los siguientes vértices: - - - - -

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie del relleno: 30 m<sup>2</sup>

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - De acuerdo a las condiciones del material dispuesto en el relleno, se observó que tiene poco de haberse colocado, a pregunta expresa realizada al visitado mencionó que lo instalaron hacía aproximadamente 3 semanas, que esta obra y actividad es temporal, ya que al momento que inician las





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

lluvias se terminaría la [REDACTED] además todo el material pétreo vertido en el relleno junto a la compuerta se lo lleva la laguna debido a que aumenta el espejo de agua y caudal del mismo. Se constató que el lugar corresponde a un humedal costero y la vegetación principal es manglar, siendo las especies características de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que corresponde a fauna silvestre se tiene la presencia de aves como son: pijije ala blanca (*Dendrocygna autumnalis*), pelicano blanco (*Pelecanus erythrorhynchos*), pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*), cormoran olivácea (*Phalacrocorax brasilianus*), garza dedos dorados (*Egretta thula*), ibis blanco (*Eudocimus albus*), cigüeña americana (*Mycteria americana*), caracara, quelele (*Caracara cheriwey*), gallinula americana (*Fulica americana*), candelero o monji-ta (*Himantopus mexicanus*), entre otras, el lugar también es hábitat de reptiles como cocodrilo de río (*Crocodylus americano*), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de igual forma se constató la presencia de mamíferos como son mapache, jabalí, zorra gris, entre otras.

- - - Asimismo, se recalcó que la laguna de Cuyutlán está conformada por cuatro Vasos, el lugar de las obras y actividades que nos ocupan se encuentra entre los Vasos III y IV, donde se desarrollan actividades económicas dentro de las que destacan las pesqueras y la producción de sal, entre otras. Dicha laguna es un cuerpo de agua de gran riqueza medioambiental, hábitat de fauna y flora silvestre acuática y terrestre, que como se señaló en líneas anteriores, cuenta con especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como en CITES; una porción del cuerpo lagunar está declarado sitio RAMSAR, pero a la vez se trata de un cuerpo de agua con vegetación de manglar, ecosistema sumamente rico y frágil, ya que se cuenta con una gran biodiversidad en cuanto a la flora y fauna silvestre terrestre y acuática. En el lugar se apreciaron residuos sólidos urbanos, destacando la presencia de plásticos, así como recipientes de unicel, apreciándose que colindante al dique se cuenta con un bote de plástico para la recepción de los mencionados residuos, sin embargo estos se encuentran dispersos en el lugar visitado sobre el suelo natural y en el agua.

- - - A su vez, se constató el incumplimiento a las disposiciones legales en materia ambiental, con riesgo inminente de daño o deterioro grave a los componentes del humedal, que no garantizan su conservación, no obstante que se encuentra prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros, se debe evitar la compactación del sedimento, además de relleno y otras disposiciones de acuerdo a las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

*[Handwritten signature]*





- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la oferente, con clave de elector [REDACTED], la cual relaciona con todos los puntos expuestos en su escrito y con la que pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta en el procedimiento para realizar los señalamientos vertidos en su escrito en relación con los hechos del acta de inspección multicitada. Misma que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno y resulta eficaz para acreditar la identidad de la oferente en el procedimiento administrativo en comento; no así para desvirtuar la irregularidad advertida en el acta de inspección No. 009/2023 que en el presente nos ocupa.-----

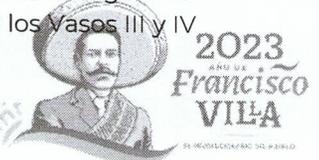
ELIMINADO: UNA PALABRA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 012/2023 de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Verificación No. PFFA/13.3/2C.27.5/0107/2023, por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual se realizó con el objeto de verificar y circunstanciar el cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada en el acuerdo CUARTO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0177/2023, consistente en: "Deberá de llevar a cabo el retiro del material pétreo de relleno que fue depositado aproximadamente en 30 m² del cuerpo lagunar en el ecosistema costero entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] y [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], así como los dos tubos que se colocaron para comunicar ambos Vasos de la Laguna."; misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que del recorrido realizado en el predio que se localiza entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en las coordenadas georreferenciadas [REDACTED] y [REDACTED], localidad [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, **se constató que se llevó a cabo el retiro del material pétreo de relleno que fue depositado en aproximadamente en 30 m2 del cuerpo lagunar del ecosistema costero, así como los tubos que se colocaron para comunicar ambos vasos de la laguna, lo cual indicó la inspeccionada que se llevó cabo en el mes de agosto del año en curso**, por lo que la diligencia se acompaña de las fotografías en las que ilustra lo indicado.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - Ahora bien, se procede a valorar la probanza aportada por la interesada mediante su escrito de comparecencia, que la constituye: **D) FOTOGRAFIAS.-** Consistente en 4 impresiones fotográficas blanco y negro, que la interesada indica que corresponden al ecosistema costero entre los Vasos III y IV





de la Laguna de [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] y [redacted], localidad [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted] con la que indica acreditar el pleno cumplimiento de la medida impuesta y con ella demostrar el cambio de las condiciones que presenta el terreno solicitado. Las que por sí solas no resultan eficaces para demostrar lo pretendido por la oferente, toda vez que no cuentan con la certificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas. No obstante adminiculadas con la documental valorada en el inciso C) del presente considerando y con fundamento en el artículo 188 del multicitado código, adquieren valor probatorio pleno y resultan eficaces para acreditar que la C. [redacted] dio cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada por esta Autoridad.-----

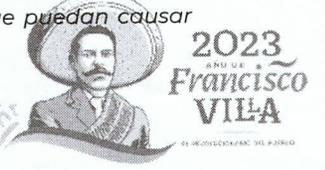
- - - E) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa; la cual relaciona con los hechos controvertidos y las manifestaciones vertidas por la C. [redacted] en los escritos que fueron presentados ante esta Unidad Administrativa con fechas 16 (dieciséis) de junio y 10 (diez) de agosto, ambos del año 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obtiene valor probatorio alguno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se ve desvirtuada la responsabilidad de la **oferente** en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, quien previo al Acuerdo de Emplazamiento y durante el término concedido para comparecencia realizó manifestaciones con las que pretende excusarse de responsabilidad en la comisión de la infracción que nos ocupa, argumentando violaciones a los principios de tipicidad, debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y defensa.-----

- - - Sin que sus manifestaciones resulten suficientes para desvirtuar la infracción que fue detectada al momento de la visita de inspección y que se pormenorizó en el acta No. 009/2023, pues inclusive de sus manifestaciones se advierte la aceptación expresa en la realización de las obras y actividades de relleno al interior de la laguna y en el humedal costero, toda vez que manifestó que toda obra realizada en el lugar de la inspección ha sido llevada a cabo de manera cuidadosa, privilegiando el cuidado de la flora y fauna del lugar y respetando las disposiciones en materia ambiental, argumento que carece de eficacia jurídica al no haberse sustentado con medio de convicción idóneo, como en el caso sería la presentación de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades en ecosistemas costeros, entre los [redacted] de la Laguna de [redacted], en la coordenada georreferenciada [redacted] y [redacted], localidad [redacted] municipio de [redacted], estado de [redacted], como lo disponen los numerales 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar", que al texto indican: **"ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*Yif*





desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) HIDRÁULICAS: (...) VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales; R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas." - - - - -

- - - **4.0 Especificaciones** El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
- La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

**4.1** Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero. **4.6** Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento. **4.18** Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental. **4.20** Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en humedales costeros. **4.34** Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos." - - - - -

- - - Ahora bien, mediante el escrito libre que ingresó en el término de comparecencia el día 10 (diez) de agosto del año en curso, la C. [REDACTED] confesó haber llevado a cabo el retiro de los dos tubos a que se hizo referencia en el acta de inspección, así como que ya no se encontraba el depósito o relleno del cuerpo lagunar en el ecosistema costero entre los [REDACTED] del lugar inspeccionado, con lo que además justificaba que se había cumplido en tiempo y forma la medida de urgente aplicación que se indicó en el Acuerdo CUARTO de su Emplazamiento. - - - - -

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en sus escritos para controvertir los hechos asentados en el acta de inspección No. 009/2023, presentados ante esta Autoridad con fechas 16 (dieciséis) de junio y 10 (diez) de agosto, ambos del año 2023 (dos mil veintitrés), la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas integradas en autos del expediente que nos ocupa, en relación con las manifestaciones antes invocadas, se advierte que la C. [REDACTED], es responsable de los hechos que quedaron circunstanciados en el acta de inspección No. 009/2023 y precisados en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0177/2023, así como en el considerando II de la presente, por realizar obras y/o actividades de relleno al interior de laguna y en el humedal costero, con material pétreo (balastre) en una superficie de 30 m<sup>2</sup> metros cuadrados donde se estimó que fue depositado un volumen de aproximadamente 27 m<sup>3</sup> metros cúbicos de balastre y donde también fueron colocados dos tubos de comunicación entre ambos vasos de la laguna de material de plástico de 12" y 18" pulgadas a fin de mantener el flujo hídrico; esto para cruzar el vaso lacustre en vehículo automotor, en el lugar que se localiza adjunto a la compuerta ubicada entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] y [REDACTED], localidad [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental para ello.-

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED], NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 009/2023 y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0177/2023, de fecha 06 (seis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés); **28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar".**

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-

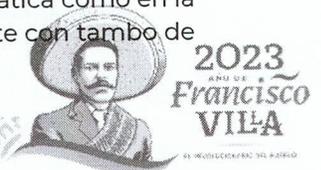
a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Considerando que los ecosistemas costeros están constituidos por elementos únicos y frágiles como las playas, dunas, arrecifes, humedales, manglares, etc., que se encuentran sujetos a gran presión por distintas actividades humanas, como es el relleno, que en este caso se efectuó adjunto a las compuertas del dique, que regula el intercambio hídrico entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] provocando disminución de terreno de ecosistema costero, provocando el azolve en la laguna de [REDACTED] y como consecuencia la disminución del espejo de agua del mismo cuerpo lagunar; se advirtió que el lugar cuenta con residuos sólidos urbanos dispersos en la zona acuática como en la terrestre, en la zona colindante al relleno y adjunto al mismo, que aunque se cuente con tambo de

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEICISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VILA





plástico, no se constató quién le de destino final o quien los recoja. Cabe señalar que en los ecosistemas costeros, como el manglar y las lagunas costeras donde prevalece vegetación de manglar, son ecosistemas muy frágiles, por lo que respecto a la obra y actividad que nos ocupa, se tendrían que hacer estudios hidrológicos para cuantificar su afectación o disminución al efectuar el relleno.-----

- - - Como se dijo, el lugar corresponde a un humedal costero y la vegetación principal es manglar, siendo las especies características de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que corresponde a fauna silvestre de aves como son: pijije ala blanca (*Dendrocygna autumnalis*), pelicano blanco (*Pelecanus erythrorhynchos*), pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*), carmoran olivácea (*Phalacrocorax brasilianus*), garza dedos dorados (*Egretta thula*), ibis blanco (*Eudocimus albus*), cigüeña americana (*Mycteria americana*), caracra, quelele (*Caracara cheriwey*), gallinula americana (*Fulica americana*), candelero o monji-ta (*Himantopus mexicanus*), entre otras, el lugar también es hábitat de reptiles como cocodrilo de río (*Crocodylus americano*), especie listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de igual forma se cuenta con la presencia de mamíferos como son mapache, jabalí, zorra gris, entre otras.-----

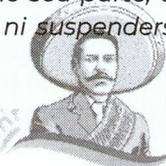
- - - Es preciso apuntar que la laguna de [REDACTED] está conformada por cuatro Vasos, y como se dijo, el lugar de las obras y actividades que nos ocupan se encuentra entre los [REDACTED] donde se desarrollan actividades económicas dentro de las que destacan las [REDACTED] y la [REDACTED] entre otras. Dicha laguna es un cuerpo de agua de gran riqueza medioambiental, hábitat de fauna y flora silvestre acuática y terrestre que como se señaló en líneas anteriores, cuenta con especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como en CITES; una porción del cuerpo lagunar está declarado sitio RAMSAR, pero a la vez se trata de un cuerpo de agua con vegetación de manglar, ecosistema sumamente rico y frágil, ya que se cuenta con una gran biodiversidad en cuanto a la flora y fauna silvestre terrestre y acuática.-----

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - -Es por lo que de continuar con estas obras y actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarían incrementándose con mayor afectación al medio ambiente, disminución en la captación de aguas y posibilidad de erosión costera, por lo que es necesario que el proyecto sea sometido a evaluación en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT, ya que a través de dicha evaluación se permitiría que dicha Secretaría evaluara los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes y, en su caso, residuales que se generarían en el ecosistema que nos ocupa y su zona de influencia, en la [REDACTED] ubicada entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], afectando el humedal costero, provocando alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y los residuales como aquellos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación.-----

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Asimismo, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,





ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas por la C. [REDACTED], privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propia]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos

Handwritten signature in blue ink.





humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

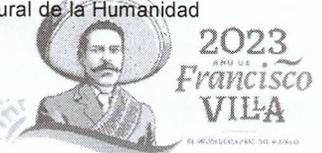
- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>1</sup>-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, se estableció la inobservancia de las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres; ya que como se dijo en el Acuerdo de Emplazamiento, no se garantizó la conservación del humedal costero, al haberse dispuestos residuos sólidos en el lugar que constituyen el relleno y compactación del sedimento.-----

b) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** al comparecer al procedimiento administrativo la C. [REDACTED] exhibió la Constancia de Situación Fiscal en la que consta el [REDACTED] en atención al requerimiento formulado en el Acuerdo SEPTIMO de su emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0177/2023, de la que se desprende que la infractora tiene como [REDACTED] cuyo régimen corresponde al [REDACTED]; lo cual se procede a considerar a efecto de determinar la sanción que será impuesta atendiendo la totalidad de los aspectos previstos por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se advierte del presente considerando. Asimismo, resulta procedente recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica de la infractora es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 009/2023 de la que se desprende que la infractora es originaria de [REDACTED] con fecha de nacimiento del [REDACTED] que las obras y/o actividades de relleno en [REDACTED] corrieron a cargo de ella, en una superficie de 30 m<sup>2</sup> (treinta metros cuadrados), lo cual se realizó con maquinaria pesada para disponer de dicho material.-----

ELIMINADO:  
CUARENTA Y OCHO  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



77

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a la interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - - -

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la C. [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"**, en un periodo de dos años. - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión**, siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se ocasionaron al ecosistema que nos ocupa, como fue el relleno al interior de laguna y en el humedal costero, con material pétreo (balastre) en una superficie de 30 m<sup>2</sup> metros cuadrados donde se estimó que fue depositado un volumen de aproximadamente 27m<sup>3</sup> metros cúbicos de balastre y se colocaron dos tubos de comunicación de material de plástico de 12" y 18" pulgadas, entre ambos vasos de la laguna a fin de mantener el flujo hídrico, esto para prolongar un camino ya existente sobre la laguna y compuerta para [REDACTED] con los que se incrementó el azolve de la laguna y se disminuyó el espejo de agua en este lugar; y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras y actividades en el Ecosistema Costero entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] y [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] - - - - -

ELIMINADO: DICINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) El beneficio directamente obtenido por parte de la C. [REDACTED] por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto, entre \$42,706.30 pesos y \$128,122.91 pesos en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas. - - - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la C. [REDACTED] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature in blue ink.



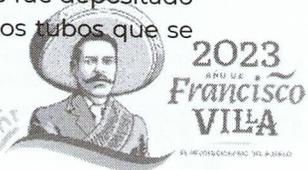


actividades que en el presente nos ocupan, más de acuerdo a los hechos que fueron circunstanciados en el acta de Verificación No. 012/2023 se constató que se llevó a cabo el retiro del material pétreo de relleno que fue depositado en aproximadamente en 30 m<sup>2</sup> del cuerpo lagunar del ecosistema costero, así como los tubos que se colocaron para comunicar ambos vasos de la laguna; lo que a dicho de la inspeccionada se realizó en el mes de agosto del año en curso. Por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera lo anterior como ATENUANTE de la infracción cometida. - - -

- - - **VIII.-** Por llevar cabo obras y actividades de relleno al interior de laguna y en el humedal costero, con material pétreo (balastre) en una superficie de 30 m<sup>2</sup> metros cuadrados donde se estimó que fue depositado un volumen de aproximadamente 27 m<sup>3</sup> metros cúbicos de balastre y se colocaron dos tubos de comunicación de material de plástico de 12" y 18" pulgadas, entre [REDACTED] de la laguna a fin de mantener el flujo hídrico, esto para prolongar un camino ya existente sobre la laguna y compuerta para sacar la cosecha de sal, con los que se incrementó el azolve de la laguna y se disminuyó el espejo de agua en este lugar que se ubica en el **Ecosistema Costero entre los [REDACTED] de la Laguna de [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] y [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]**; sin que haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto. Y en consecuencia se contravino lo dispuesto por los numerales **28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, "Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar"**; una vez que fueron valoradas las particularidades del asunto y los aspectos previstos por el artículo 173 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;** esta autoridad determina **sancionar** a la C. [REDACTED] **con Multa** por la cantidad de **\$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 500 (quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), veinte a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- - - - -**

- - - **IX.-** Toda vez que en autos del expediente en comento obra agregada el acta de verificación No. 012/2023 de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), a través de la que el personal técnico de esta Unidad Administrativa se constituyó en el lugar que en el procedimiento en comento nos ocupa y constató que se retiró el material pétreo del relleno (balastre) que fue depositado en aproximadamente en 30 m<sup>2</sup> del cuerpo lagunar del ecosistema costero, así como los tubos que se

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

colocaron para comunicar ambos vasos de la laguna; acción con la que se corrigió la situación que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. En consecuencia, resulta procedente dejar sin efecto la medida de seguridad que fue impuesta al momento de la visita de inspección, consistente en "Clausura Total Temporal de las obras y actividades de depósito o relleno del cuerpo lagunar en el ecosistema costero entre los [redacted] de la Laguna de [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] y [redacted] localidad [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted], ante la inexistencia de las obras y/o actividades que nos ocupan.

- - - Por lo que se le exhorta y apercibe a la C. [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedora a sanciones más severas.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

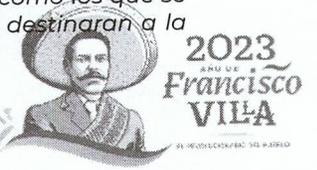
- - - PRIMERO.- Se sanciona a la C. [redacted] con Multa por la cantidad de \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 500 (quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente de la presente resolución administrativa.

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a la infractora para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedora a sanciones más severas.

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución que es el de Revisión.

- - - CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la

Handwritten signature in blue ink.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental



Colima  
Subdirección Jurídica

integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído a la C. [REDACTED] por sí o por conducto de sus autorizados los [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED], colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).*-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/colim

